



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 200014003 – 008 - 2021 – 00056

DEMANDANTE: DIOMAR BAQUERO BARBOSA

DEMANDADO: SILENA LORENA ROJAS BOLAÑO

Correspondió por reparto la presente demanda procedente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por razón de la cuantía.

La parte ejecutante presenta demanda para el cobro ejecutivo de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000.00) por concepto de capital, más la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$5.808.000.00), por concepto de intereses corrientes, y los moratorios.

Examinada la demanda para su admisibilidad, se verifica que el asunto demandado es de menor cuantía, y que este despacho es competente para conocer de la misma.

En este asunto se evidencia que en el demandante esta actuando en causa propia, tramite que puede ser adelantado por el demandante para los asuntos de la mínima cuantía, pero que para el caso de la menor cuantía se requiere del derecho de postulación, es decir que debe estar representado a través de apoderado judicial.

Se advierte además que el ejecutante no manifestó la forma como obtuvo el correo del demandado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de conformidad con el numeral 5 del art. 90 del C.G.P., esto es, "cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso", y por no cumplir la demanda con las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, el interesado no afirmó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demanda.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y el párrafo 1, y 2 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, y se le concede un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos de la misma, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beec223e07c07fd76e2b50fdb42b8222fcd1d4e307814e6733d326a7bd94f2f0**

Documento generado en 21/09/2021 03:02:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>